



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-386/2024

PARTE PROMOVENTE: **DATO
PROTEGIDO**¹

PARTES INVOLUCRADAS: Bertha
Xóchitl Gálvez Ruíz y otras

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo
Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana
Hernández Torres y José Luis
Hernández Toriz

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024³

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:⁴

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

¹ Mediante escrito de primero de febrero de 2024, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

² En adelante Sala Especializada.

³ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

⁴ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El 23 de abril, **DATO PROTEGIDO** denunció a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz (Xóchitl Gálvez), así como a los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”,⁵ por la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes.
3. Asimismo, señaló que el PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, faltaron a su deber de cuidado.
4. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 24 de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶ la queja y realizó diversas diligencias de investigación.
5. **3. Admisión y medidas cautelares:** El tres de mayo, la UTCE admitió la queja y determinó la improcedencia de medidas cautelares, al existir un pronunciamiento previo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en el acuerdo ACQyD-INE-3/2024.
6. No obstante, en cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo y a la tutela preventiva,⁷ ordenó eliminar o difuminar las imágenes de las personas menores de edad en cualquier plataforma electrónica o impresa.
7. **4. Verificación del cumplimiento de medidas cautelares:** El nueve de mayo, mediante acta circunstanciada, la UTCE certificó que ya no se encontraba la publicación denunciada.

⁵ Coalición aprobada el 20 de noviembre de 2023 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor2023-12-15-rp-20-2-a1.pdf>

⁶ Con la clave UT/SCG/PE **DATO PROTEGIDO** CG/649/PEF/1040/2024.

⁷ Sala Superior confirmó la determinación mediante el SUP-REP-280/2024.



8. **5. Primer emplazamiento y audiencia.** El seis de junio, la autoridad instructora acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 13 siguiente.
9. **6. SRE-JE-153/2024.** El 4 de julio, esta Sala Especializada emitió acuerdo plenario por el que solicitó a la UTCE llevar a cabo mayores diligencias de investigación.⁸
10. **7. Segundo emplazamiento y celebración de la audiencia.** El 18 de julio, la UTCE acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 25 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSC-386/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

12. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció a Xóchitl Gálvez, por la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes, en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024; así como la falta al deber de cuidado por parte del PAN, PRI y PRD.⁹

⁸ Se solicitó información y emplazar a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

⁹ Artículo 4, párrafo 9, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 445 párrafo 1, inciso f); 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos



SEGUNDA. Acusaciones y defensas

Acusación

13. Manifestación del denunciante:

- Se vulneran los derechos de identidad, intimidad y honor, establecidos en los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* (Lineamientos).
- Las publicaciones denunciadas se encuentran en el siguiente vínculo electrónico: https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-tlaxcala-09042024_53644484012_o-1024x616.jpg.
- La entonces candidata utiliza la imagen de personas menores de edad en propaganda político-electoral.

Defensas

14. Xóchitl Gálvez se defendió así:

- La página electrónica no es administrada por ella, es Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
- La aparición de la persona menor de edad fue de manera incidental, por lo que no se vulnera su honra, imagen o reputación.
- No se configura una vulneración al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que solo puede imputarse al Estado Mexicano y no a la ciudadanía, además, el incumplimiento al instrumento internacional no puede ser conocido ni sancionado por el Instituto Nacional Electoral.

a), e), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015, competencia. Sistema de distribución para conocer sustanciar y resolver procedimientos sancionadores, *Gaceta de Jurisprudencia*



15. **PAN, PRD y PRI** dijeron que:

- No son responsables, ni administran el contenido que se difunde en la plataforma de internet.
- Desconocen qué persona física o moral administra la página.
- La página no les pertenece, ni el personal a su cargo son responsables de alojar o alimentar el contenido de la página xochitlgalvez.com.

16. **Aldea Digital** manifestó:¹⁰

- Desconoce los nombres y cargos de las personas que integran el Departamento de Relaciones Públicas encargados de dar información que se publica en las redes sociales y páginas de internet de la antes candidata Xóchitl Gálvez.
- No se entregó ningún informe relativo a la publicación.

17. Es necesario señalar que esta Sala Especializada mediante acuerdo SRE-JE-153/2024 del cuatro de julio, requirió a la persona jurídica Aldea Digital a fin de que proporcionara información respecto de la publicación denunciada, mediante acuerdos del nueve y 15 de julio, sin embargo, pese a la notificación de manera personal,¹¹ para responder al requerimiento de la autoridad instructora y emplazada no acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el cual, no formuló alegatos.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados¹²

18. Las pruebas que obran en el expediente sirven para acreditar los siguientes hechos:

¹⁰ Mediante escrito de respuesta al requerimiento de información solicitado por la autoridad instructora el 22 de mayo.

¹¹ Mediante citatorios del 10, 15, 19 de julio y cédulas de notificación del 11, 16, 20 siguiente.

¹² La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.



- ✓ La existencia¹³ de la publicación denunciada en la página de internet <https://xochitlgalvez.com> las cuales serán materia de estudio en un apartado más adelante.
- ✓ El 15 de diciembre de 2023 se registró el convenio de coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por PAN, PRI y PRD en el cual acordaron postular una sola candidatura a la presidencia de la República que emanaría del PAN; y, que el 20 de febrero Xóchitl Gálvez presentó su registro como candidata a la presidencia de la República.¹⁴
- ✓ La página de internet <http://xochitlgalvez.com> es administrada por Aldea Digital S.A.P.I. de C.V. ¹⁵
- ✓ El uno de marzo, se celebró el contrato¹⁶, entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la empresa de servicios digitales denominada Aldea Digital, con la finalidad de proporcionar el servicio de diseño, producción, edición y masterización de contenido multimedia para la coalición, así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes sociales en beneficio de Xóchitl Gálvez. entonces candidata a la presidencia de la República.

CUARTA. Caso por resolver

19. Esta Sala Especializada debe determinar si con la publicación realizada en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>:

- Vulneraron las normas de propaganda política o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por el uso de la imagen de

¹³ La cual se verificó mediante acta de 24 de abril, visible a fojas 17 a 19 del cuaderno accesorio uno. Cabe precisar que ya fueron eliminadas como se advierte del acta circunstanciada de nueve de mayo, la cual es una documental pública emitida por autoridad competente, cuyo contenido no se encuentra controvertido.

¹⁴ Visible de foja 362 a 389 del cuaderno accesorio uno.

¹⁵ Así lo reconoció Xóchitl Gálvez en los escritos de 29 de abril, fojas 68 a 70 del accesorio uno, asimismo se desprende del contrato de prestación de servicios celebrado entre la coalición “Fuerza y Corazón por México” y Aldea Digital S.A.P.I de C.V. Documentales privadas que, en conjunto con las documentales públicas generan certeza respecto de dichas afirmaciones.

¹⁶ CAMP-001/COA-PAN-PRMX



una persona menor de edad; conducta atribuida a Xóchitl Gálvez, al PAN, PRI, PRD, así como a Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

- Falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

QUINTA. Marco normativo

→ Propaganda electoral

20. En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en el artículo 242, numeral 3 y 4 establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la **ciudadanía durante la campaña electoral**.
21. La propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
22. Lo anterior, como una forma de comunicación realizada de cara a la jornada electoral, con el objetivo de obtener el apoyo comicial, o bien, desalentarlo hacia alguna otra preferencia electoral.
23. Al respecto, es necesario precisar la diferencia entre propaganda política y propaganda electoral.
24. La primera, no tiene temporalidad específica, pero se relaciona sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación a que la ciudadanía forme parte de sus filas, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados;¹⁷ y la segunda, es todo acto de difusión que se realice en el marco de una

¹⁷ SUP-JRC-158/2017.



campaña comicial, que incluya signos, emblemas y expresiones que identifique y promueva una candidatura o un partido político.

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

25. La Constitución en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
26. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a].¹⁸
27. El 6 de noviembre de 2019,¹⁹ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
28. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
29. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:²⁰

¹⁸ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁹ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²⁰ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.



- El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

30. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²¹
- ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²²

31. Asimismo, su participación puede ser:

- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

²¹ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²² Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.



✓ **Pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²³.

32. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

→ **Falta al deber de cuidado**

33. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁴

34. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²⁵

SEXTA. Caso concreto

¿La publicación denunciada de Xóchilt Gálvez tiene carácter electoral?

35. Veamos la publicación denunciada:

Núm.	Enlace
1	<p data-bbox="516 1714 1386 1768">https://xochitlgalvez.com/wp-content/uploads/2024/04/evento-en-tlaxcala-09042024_53644484012_o-1024x616.jpg</p> 

²³ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



36. La publicación **tiene carácter electoral**, ya que tuvo un vínculo con las actividades que desplegó Xóchitl Gálvez con motivo de diversos actos de campaña dentro de la contienda por la presidencia de la República por la coalición “Fuerza y corazón por México”, las cuales se publicaron en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>²⁷
37. Lo anterior, porque si bien no se tuvo certeza de la fecha de publicación, es un hecho notorio que, en la fecha de la difusión de la misma, Xóchitl Gálvez acudió a un evento en Tlaxcala, como parte del recorrido de sus actividades como candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”,²⁸ evento que fue retomado por parte de diversos medios de comunicación electrónicos, es decir, en periodo de campaña.
38. Además, de la publicación se observa a la denunciada que interactúa con diversas personas, mismas que traen vestimenta de color rojo y banderines alusivos al PRI, por lo que es procedente analizar si para su difusión Xóchitl

²⁴ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁵ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

²⁶ Como se desprende del objeto del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña celebrado entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V. Visible a fojas 165 a 173 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Como se desprende del objeto del contrato de prestación de servicios publicitarios en internet para campaña celebrado entre la coalición “Fuerza y corazón por México” y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V. Visible a fojas 165 a 173 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Mediante acta circunstanciada del 24 de abril se certificó la aparición aparentemente de una persona menor de edad en la página de xochitlgalvez.com

Notas periodísticas: Promete Xóchitl Gálvez terminar en Tlaxcala con la inseguridad y trata, visible en <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/elecciones-2024/promete-xochitlgalvez-terminar-en-tlaxcala-con-la-inseguridad-y-trata-11733003.html>, Xóchitl Gálvez en exitoso encuentro en Tlaxcala visible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Wi4yJIKVRtl>. y Ofrece Xóchitl Gálvez mejorar seguridad en Tlaxcala, visible en: <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/elecciones-2024/ofrece-xochitlgalvez-mejorar-seguridad-de-tlaxcala-11734159.html>

Notas que se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, artículo 461 de la LEGIPE, y la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, así como la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 74/2006, de rubro: “HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO” y el criterio I.3º. C.35K del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V, cumplieron con las directrices establecidas en los Lineamientos y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

¿Xóchilt Gálvez, los partidos PRI, PAN y PRD y la persona jurídica Aldea Digital, vulneraron los *Lineamientos del INE*?

39. En principio, esta Sala Especializada observa que, en la imagen de la publicación denunciada se aprecia a la entonces candidata con un grupo de personas, entre ellas una niña, a la que se observan rasgos **fisionómicos que lo hacen identificable**.
40. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, la aparición de la persona menor es **directa**,²⁹ porque se expuso el rostro de manera frontal después de una edición y selección de imágenes del video denunciado; para que formara parte de la propaganda electoral que se publicó deliberadamente en la página de internet.
41. Por otra parte, su participación es **pasiva**, porque de la imagen no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.
42. En consecuencia, al acreditarse la aparición de una persona menor en el material editado y publicado en la página de internet, de la entonces candidata a la presidencia de la República le son aplicables los *Lineamientos*.³⁰

²⁹ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁰ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



43. Además, del contrato celebrado entre el representante del PAN a nombre de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I. DE C.V., se advierte que su objeto es la “creación artística del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia, **así como la administración y gestión de las páginas de internet, redes y perfiles sociales, en beneficio de la entonces candidata a la presidencia de la República en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024**”.
44. Por lo que, tomando en consideración que los partidos políticos antes mencionados, en su figura de coalición, realizaron un contrato de prestación de servicios publicitarios en internet con Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., se puede acreditar una vinculación directa con los hechos denunciados por parte de los institutos políticos en cita.
45. Por otra parte, derivado de la atracción de constancias de otro procedimiento,³¹ se toma en consideración lo informado por Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. cuando argumenta que “*el cliente los contrató*” y que “*el departamento de relaciones públicas del cliente entrega el material que se publica en las redes sociales*”, haciendo entender que el “*cliente*” son los partidos políticos que suscribieron el contrato.
46. Ahora de conformidad con lo dispuesto en la **cláusula segunda** del referido contrato de prestación de servicios, se advierte que la empresa Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., es responsable de difuminar los rostros de las personas menores de edad de los contenidos, esto con el objetivo de no vulnerar el interés superior de la niñez.

³¹ UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/655/PEF/1046/2024.



SEGUNDA.- ALCANCES DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga como parte de las actividades a su cargo a elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, producción, guion, edición, post producción, animación (2D y 3D), musicalización y masterización de contenido multimedia y estrategia publicitaria para redes sociales, así como la administración de los perfiles sociales y páginas de internet de la candidatura a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de que todos los elementos de arte empleados, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción. El presente contrato y precio, ampara los gastos de producción de los mensajes producidos, incluyendo los gastos de diversas tomas.

"EL PRESTADOR" se responsabiliza de difuminar los rostros de los menores de edad en contenidos de publicaciones para no vulnerar el interés superior de la niñez, para el objeto de este contrato, cuentan con todas las autorizaciones correspondientes para su uso y reproducción.

Deberá de informarse por escrito por parte de "EL PRESTADOR" a "LA COALICIÓN", la relación firmada de los mensajes producidos amparados por el presente contrato.

47. Como se puede observar, existe una obligación directa para la persona moral, la cual se encuentra establecida dentro del contrato de prestación de servicios mismo que tiene un impacto en el ámbito electoral.
48. Además, se debe de tomar en consideración que los Lineamientos³² establecen una obligación para las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos obligados por la norma electoral, siendo este el caso, ya que existe un vínculo contractual directo entre la persona moral Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. y diversos partidos políticos.
49. En ese sentido, Xóchitl Gálvez, la coalición "Fuerza y Corazón por México" y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de persona moral prestadora de servicios, **tenían la carga directa de satisfacer los**

³² El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o **las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital**, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



requisitos para la aparición de niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral.

50. Al no contar con dicha documentación, no debieron utilizar la imagen de la niña o bien, debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que fuera identificable, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.³³
51. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁴ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
52. Por lo anterior, se actualiza la **existencia** de la vulneración a las normas de propaganda política atribuida a Xóchitl Gálvez, la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, así como a ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de persona moral prestadora de servicios, por la indebida exposición una persona menor de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.
53. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.

³³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

³⁴ SRE-PSC-121/2015.



54. Por tanto, en este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar el material para su difusión.
55. En conclusión, se **actualiza la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Xóchitl Gálvez, los partidos PAN, PRI y PRD y ALDEA DIGITAL, S.A.P.I. DE C.V.**

→ **Falta al deber de cuidado**

56. En principio, se acreditó la responsabilidad directa por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes respecto de los partidos PAN, PRI y PRD.
57. No obstante que las publicaciones se realizaron en la página de internet <http://xochitlgalvez.com>, y que se determinó la responsabilidad directa tanto de los partidos que conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, así como por su entonces candidata a la presidencia de la República, esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, como partidos políticos coaligados, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de Xóchitl Gálvez.
58. Por tanto, **sí** se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida al PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de Xóchitl Gálvez.
59. Lo anterior, porque como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales.
60. El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso



electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.³⁵

SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

61. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Xóchitl Gálvez, de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos PRI, PAN y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V., por transgredir **las normas de propaganda electoral por la aparición de una persona menor de edad**, así como la omisión al deber de cuidado atribuida a PAN, PRI y PRD, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
62. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- **Modo.** Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. tuvieron la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
 - **Tiempo.** La imagen estuvo vigente al menos, desde su publicación 9 de abril al 9 de mayo (fecha en se certificó su eliminación).
 - **Lugar.** Estuvo visible en la página <http://xochitlgalvez.com>.
 - Se acreditó **una falta:** La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de una persona menor de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos*

³⁵ Mediante escrito del 24 de abril, el PRD se deslindó de las infracciones que se denuncian, sin justificar porque operaba el deslinde.



del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Xóchitl Gálvez, la coalición y la empresa jurídica.

- Los partidos políticos **PAN, PRI y PRD**, faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Xóchitl Gálvez, en su calidad de candidata de la coalición “*Fuerza y Corazón por México*”, integrada por dichos partidos políticos.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
- Xóchitl Gálvez, PAN, PRI y PRD, así como a Aldea Digital, S.A.P.I de C.V. tuvieron la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que recabaron la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
- No se advierte que la publicación haya generado un **beneficio económico** para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una página de internet.
- **Xóchitl Gálvez**, es reincidente porque esta Sala Especializada la sancionó por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en anteriores procedimientos:

63. Ahora bien, para determinar si existe reincidencia la superioridad ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme.

64. En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, se advierte que Xóchitl Gálvez fue sancionada previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas,



niños y adolescentes, por lo tanto, se acredita la reincidencia,³⁶ conforme a lo siguiente:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-102/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos publicaciones en su cuenta de "X" el 22 y 23 de julio de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el dos de agosto de 2023.</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-526/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-116/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió dos fotografías en su cuenta de "X" el 12 de agosto de 2023.</p> <p>Las denuncias se presentaron el 18 de agosto de 2023</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-613/2023 y acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del "Frente Amplio por México" e imponer la sanción correspondiente.</p> <p>Dejó firme la existencia de la infracción.</p>
SRE-PSC-117/2023	<p>En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchitl Gálvez compartió siete imágenes y un video el cuatro, seis y 23 agosto en "X", Facebook, Instagram</p>	<p>Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>SUP-REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023)</p> <p>La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchitl Gálvez en su</p>

³⁶ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**".



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	y <i>TikTok</i> , respectivamente. Las denuncias se presentaron el ocho de septiembre de 2023		calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-123/2023	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez compartió ocho publicaciones en " <i>X</i> ", <i>TikTok</i> , <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> . Las denuncias se presentaron el 15 de septiembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-641/2023 (10 de enero de 2024) La Sala Superior revocó solo para que se analizara la responsabilidad de Xóchilt Gálvez en su calidad de persona inscrita en el proceso del " <i>Frente Amplio por México</i> " e imponer la sanción correspondiente. Dejó firme la existencia de la infracción.
SRE-PSC-2/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 26 de noviembre de 2023 en " <i>X</i> ". La denuncia se presentó el 28 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-8/2024 (31 de enero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-7/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez realizó una publicación el 12 de octubre de 2023 en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 24 de noviembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-15/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la	SUP-REP-73/2024 (21 de febrero de 2024)



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
Expediente	1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. La resolución mediante la cual se sancionó al infractor con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .
	Gálvez realizó el 27 de noviembre de 2023 la publicación de un video en <i>YouTube</i> . La denuncia se presentó el uno de diciembre de 2023.	inclusión de niñas, niños y adolescentes.	La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-26/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 15 de diciembre de 2023 realizó una publicación en "X". La denuncia se presentó el 26 de diciembre de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción.
SRE-PSC-61/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 01 de diciembre de 2023 realizó una publicación en <i>Facebook</i> . La denuncia se presentó el 16 de febrero de 2023.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-323/2024 (10 de abril de 2024) La Sala Superior desechó por extemporáneo.
SRE-PSC-63/2024	En el proceso electoral federal 2023-2024, Xóchilt Gálvez el 23 de diciembre de 2023 realizó una publicación una publicación en "X". La denuncia se presentó el 02 de enero de 2024.	Se acreditó la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.	SUP-REP-321/2024 (17 de abril de 2024) La Sala Superior confirmó la infracción .

65. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que Xóchilt Gálvez también fue responsable por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, los cuales adquirieron firmeza a través de las sentencias



dictadas por la superioridad antes de los hechos que se denuncian en este procedimiento, por lo que **se acredita la reincidencia**.

66. Asimismo, se estima que **PAN, PRI y PRD son reincidentes** respecto a la vulneración de las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-34/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez.	Se impuso al PRD, una multa de 2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente la cantidad de \$201,500.00.



Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
	La queja se presentó el 24 de enero de 2018.		La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-80/2018.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 24 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PRD, por la difusión de los promocionales de televisión en los que se utiliza indebidamente la imagen de personas menores de edad y con ello se transgrede el interés superior de la infancia.	Se impuso una multa consistente en \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.
SRE-PSC-178/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el siete de junio de 2018.	Se responsabilizó al PRD por la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado "PRD FRENTE JINGLE ANAYA TV	Multa al PRD consistente en 100 UMAS, equivalente a \$8,060.00 pesos (ocho mil sesenta pesos). La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-640/2018.
SRE-PSC-69/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral en el Estado de México para renovar, el cargo de Gobernador. La queja se presentó el dos de mayo de 2017.	Se responsabilizó al PAN, por el uso indebido de la pauta, ésta última infracción derivado del incumplimiento de los parámetros establecidos para salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral del referido partido político	Multa al PAN equivalente a 1000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), lo que equivale a la cantidad de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 m.n.) La sentencia fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-111/2017.
SRE-PSC-161/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2017-2018. La queja se presentó el 30 de mayo de 2018.	Se responsabilizó al PAN por la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de un promocional	Multa al PAN multa consistente en \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 M.N.) No se impugnó la sentencia.



67. Finalmente, y respecto del PAN, PRI y PRD han sido sancionados previamente por su falta al deber de cuidado por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se aprecia a continuación:

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	Sin REP	200 UMA, equivalente a \$35,848.00
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
6.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
9.	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
10	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024)	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00



			Confirmó	
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00

68. En ese entendido, se advierte que son reincidentes al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus candidatos, candidatas, miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atentan contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda político o electoral.

69. Por su parte, se tiene que **la empresa Aldea Digital S.A.P.I de C.V. no resulta reincidente** en el presente caso respecto a la vulneración al interés superior de la niñez.

70. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Xóchitl Gálvez, los partidos políticos PAN, PRI y PRD, así como Aldea Digital S.A.P.I de C.V., respecto de responsabilidad directa y de los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la falta al deber de cuidado, con una **gravedad ordinaria**.

71. **Individualización de la sanción:**³⁷ Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

72. **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase

³⁷ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.



de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.

- **Multas por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de personas menores de edad**

73. Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Aldea Digital S.A.P.I de C.V.**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad al artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente,³⁸ equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**

74. Por otra parte, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **Xóchitl Gálvez** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 75 UMAS vigente, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional).**

75. Sin embargo, **toda vez que Xóchitl Gálvez** es reincidente **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **150 100 UMAS vigente equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100**

³⁸ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



moneda nacional), **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

76. Por otro lado, respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de una persona menor de edad** por parte de **los partidos PRI, y PAN y el PRD**, lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos a), de la Ley Electoral, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **75 UMAS vigente, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 moneda nacional)**

77. Sin embargo, respecto al **PRI, y PAN y PRD** al ser reincidentes **en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **150 UMAS vigente equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

- **Multas por la falta al deber de cuidado**

78. Con motivo de su falta al deber de cuidado y conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN y PRI una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).

79. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un peso 00/100).

80. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, previamente citada, la cual refiere que las sanciones deberán atender y



considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

81. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

Sanción al PRD

82. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.³⁹
83. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE,⁴⁰ por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una amonestación pública al PRD derivado de la vulneración a las reglas de propaganda electoral y su falta al deber de cuidado.
84. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

³⁹ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

⁴⁰ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



85. En el caso de Xóchitl Gálvez, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la cual, al ser información confidencial⁴¹ deberá notificarse exclusivamente a la sancionada.

86. Es un hecho público⁴² que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de junio de 2024 es:

- **PAN \$92,199,584.07 (noventa y dos millones ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro 7/100 m.n).**
- **PRI \$98,430,952.59 (noventa y ocho millones cuatrocientos treinta mil novecientos m.n).**

87. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.045%** y **0.042 %** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

- **Pago de las multas**

88. Xóchitl Gálvez y la persona jurídica Aldea Digital S.A.P.I de C.V., deberán pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

89. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

⁴¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴² Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>



90. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.
91. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descunte a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁴³
92. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.⁴⁴

OCTAVA. COMUNICADO. Uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes.

93. Se hace del conocimiento al PAN, PRI y PRD, así como a la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V. que, si ellos, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.

⁴³En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

⁴⁴ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



94. Por tanto, se reitera el comunicado a las personas antes referidas, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente⁴⁵.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes atribuidas a Xóchitl Gálvez, al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., por lo que se les impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida al PAN, PRI y PRD.

TERCERO. **Se impone** a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. **Se impone** al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

SEXTO. Se hace **un comunicado** al partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Aldea Digital para que cumplan con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

⁴⁵ Similar criterio se sostuvo en los diversos SRE-PSD-219/2018, SRE-PSD-40/2021, SRE-PSD-43/2021, SRE-PSC-117/2023, SRE-PSC-26/2024, SRE-PSC-188/2024 y SRE-PSC-189/2024.



SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con votos concurrentes del magistrado Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-386/2024⁴⁶

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en tener por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, me aparto del criterio mayoritario de determinar también la responsabilidad de la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a María José Pérez Guzmán y Mario Alberto Jimenez Flores, su apoyo en la elaboración del presente voto.



Desde mi perspectiva, se debe tener en cuenta que Xóchitl Gálvez es la persona titular de la página de internet⁴⁷ en donde se cometió la infracción y, en conjunto con los partidos políticos PAN, PRI y PRD, son quienes comparten y deciden el contenido que será publicado en el referido sitio, teniendo conocimiento en todo momento de lo que ahí se publica.

Aldea Digital, por su parte, es únicamente un administrador de dicho sitio, siendo sólo la encargada de alojar el material que le proporcionan, es decir, la publicación se realizó en la página web de la entonces candidata a la Presidencia de la República y no de la persona moral.

En ese sentido, desde mi perspectiva, esta última no puede ser responsable por la conducta denunciada en el presente caso⁴⁸.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-386/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés

⁴⁷ Liga de la página: <http://xochitlgalvez.com>

⁴⁸ Similar criterio se adoptó en los diversos SRE-PSC-189/2024, SRE-PSC-218/2024, SRE-PSC-272/2024, SRE-PSC-301/2024 y SRE-PSC-345/2024.



superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Xóchitl Gálvez , al PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V., lo anterior, al haber expuesto la imagen de una persona menor de edad, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

II. Razones del voto

A. Aparición directa de un niño en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, desde mi punto de vista, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de la persona menor de edad fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en la siguiente imagen:

Publicación





Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva la participación fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Intencionalidad.

Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la imagen inserta en la publicación fue el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Xóchitl Gálvez, el PRI, PAN y PRD, así como a la persona moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V; aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que la publicación se difundió dolosamente, por lo que es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de la persona menor de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴⁹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de una niña, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los

⁴⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, dado que mi visión es diferente en los elementos para la individualización de la sanción, estimo que ello debería redundar en una multa menor, pues existirían elementos diversos a tomar en cuenta por esta autoridad para imponer una multa, por ello, también me aparto de las sanciones establecidas en la sentencia.

C. Uso de la tesis XXV/2002.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

D. Llamado al PAN, PRI y PRD, así como la empresa moral Aldea Digital S.A.P.I de C.V.

En cuanto al llamado que se realiza a la parte denunciada, desde mi visión, con las multas impuestas en la sentencia, las cuales se efectuaron a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.



Como señalé, con la ejecutoria y las multas impuestas se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el llamado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.